



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-492/2025

PARTE ACTORA: SONIA OCHOA
GONZÁLEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO³

PARTE TERCERA INTERESADA
FILIBERTO BENAVIDES GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ⁴

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada en el expediente **JDC-010/2025** por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, mediante la cual se dejó sin efecto la designación de Sonia Ochoa González como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y se ordenó designar a Filiberto Benavides García en sustitución de aquella.

Palabras clave: *Paridad flexible, regiduría de representación proporcional, sustitución de una regiduría.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, promovente, actora.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

⁴ Colaboró: Yacid Yuselmi Mora Mar.

1. **Registro de planillas.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó, mediante acuerdo IEPC-ACG-067/2024, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. En la planilla correspondiente al municipio de El Salto, Jalisco, el ciudadano Filiberto Benavides García fue registrado en la posición seis como propietario, y la ciudadana Sonia Ochoa González en la posición siete, también como propietaria.
2. **Declaración de validez de la elección.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-268/2024, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
3. **Solicitud de licencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,⁵ la regidora por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de El Salto, Jalisco, Estefanía Padilla Martínez, presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo.
4. **Aprobación de licencia y designación de suplente.** El cuatro de abril durante la sexta sesión ordinaria del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, se aprobó por unanimidad la licencia solicitada por Estefanía Padilla Martínez y, en la misma sesión, se designó a Sonia Ochoa González como regidora en suplencia, quien rindió protesta de ley ese mismo día.

Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, Filiberto Benavides García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, reclamando la omisión del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, de designarlo como regidor suplente conforme al orden de prelación de la planilla registrada, en términos del artículo 24, numeral 8, del Código Electoral local, y alegando incumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

5. **Acto impugnado.** La resolución emitida el dieciséis de julio por el Tribunal Local, en el expediente JDC-010/2025, mediante la cual se

⁵ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.



dejó sin efecto la designación de Sonia Ochoa González y se ordenó designar a Filiberto Benavides García como suplente.

6. **Juicio Federal.** Inconforme con la resolución referida, el veintitrés de julio, Sonia Ochoa González promovió por propio derecho y en su carácter de integrante de la planilla de regidores por la vía plurinominal del partido Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de El Salto, Jalisco la demanda que nos ocupa ante esta Sala Regional.
7. **Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-492/2025**, ordenó a la responsable el trámite y publicitación del medio de impugnación, y turnarlo a su ponencia.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante diversos acuerdos, radicó el juicio, tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.
9. **Engrose.** En sesión pública celebrada el catorce de agosto, el proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue rechazado por mayoría de votos del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez⁶ y de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, siendo ésta última la encargada de formular el engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su carácter de integrante de la planilla de regidores por la vía plurinominal del partido Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Local de dicha entidad federativa, relacionada con la revocación de su designación como regidora suplente en el referido ayuntamiento; y **por territorio**, dado que el estado

⁶ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

de Jalisco forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 260; 261; 263, fracción IV, inciso a); 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, numeral 2, inciso c); 7; 8; 9; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 3; 27; 28; 29; 79; 80 y 83, numeral 1, inciso b) y 84.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales⁹.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la ciudadana promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causa perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugna fue aprobada por la autoridad responsable el dieciséis de julio y se notificó el diecisiete posterior, ¹⁰ conforme lo reconoce la propia parte actora en su demanda y lo afirma la responsable en su informe circunstanciado.

En consecuencia, el plazo de cuatro días hábiles para su interposición comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente, comprendido del dieciocho al veintitrés de julio. En dicho cómputo no se incluyeron los días sábado 19 y domingo 20 de julio; lo anterior al tratarse de un asunto que no está vinculado a algún proceso electoral en curso.

Por tanto, al haberse presentado la demanda el veintitrés julio,¹¹ se concluye que fue promovida dentro del plazo legalmente establecido.

- c) **Legitimación y personería.** Se colma, toda vez que la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, mediante la cual se revocó su designación como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco.
- d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

¹⁰ Visible a foja 000246 del expediente Accesorio Único.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,¹² se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De conformidad con el criterio previamente establecido, el interés jurídico queda satisfecho en el presente juicio, toda vez que la promovente sostiene, de manera sustancial, que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, al revocar su designación como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco. En consecuencia, mediante los agravios que formula, busca la revocación de la resolución reclamada para que se restituya su nombramiento como regidora suplente.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.¹³

- e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Jalisco no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece al presente juicio Filiberto Benavides García, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

- a) **Forma.** Su escrito fue presentado ante la autoridad responsable (según se advierte de las constancias de trámite allegadas – página

¹² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.



21 de la promoción), en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) Oportunidad. Como se desprende de la cédula de fijación en estrados (cuatro de agosto) y de la razón de retiro correspondientes (siete de agosto), el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

c) Interés legítimo. El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la actora.

Ello debido a que la parte tercera interesada solicita que se confirme la resolución de la instancia local, mediante la cual se revocó la designación de Sonia Ochoa González como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco y se ordenó su designación como regidor suplente.

Por su parte, la actora pretende que se revoque el acto impugnado, a fin de que se le restituya su nombramiento como regidora suplente.

De ahí lo evidente del interés opuesto.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión y resumen de agravios.

De la lectura integral de la demanda presentada por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-010/2025 y, en consecuencia, se le restituya en el cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

Resumen de agravios. La promovente se inconforma con la sentencia de dieciséis de julio emitida por el Tribunal Local, porque:

a) La autoridad responsable vulneró el principio de paridad de género al designar a un hombre para ocupar la vacante generada por la licencia

de una mujer regidora propietaria, sin considerarla a ella para la suplencia, afectando con ello la representación femenina en el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

- b) La resolución impugnada carece de exhaustividad, pues no valoró de manera integral el acuerdo IEPC-ACG-268/2024, que acreditó el cumplimiento del principio de paridad en la integración de la planilla municipal con una composición favorable a las mujeres (nueve mujeres y siete hombres), ni tomó en cuenta criterios vinculantes de la Sala Superior en la materia.
- c) La interpretación de la norma relativa a sustituciones debió efectuarse conforme al principio pro persona, favoreciendo la permanencia de los avances sustantivos en la participación política de las mujeres y evitando retrocesos en la integración paritaria de los órganos municipales.
- d) Se vulneró el principio de legalidad, ya que se inobservó lo dispuesto en el artículo 528 del Código Electoral del Estado de Jalisco, al no remitir de manera inmediata el expediente respectivo, generando con ello una dilación procesal injustificada.
- e) Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 24, numeral 8, del Código Electoral local, que establece que será llamada la persona que, conforme a la planilla registrada, ocupe el siguiente lugar en el orden de prelación, siempre que reúna los requisitos legales.

QUINTO. Estudio de fondo

Además de aplicar en lo conducente la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora —*dada la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa y la materia específica de la controversia*— en el presente apartado, se llevará a cabo de forma conjunta el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora en los incisos a), b) y c) debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio, ya que lo trascendente no es la forma en que se efectúe su estudio, sino que todos sean materia de examen por este órgano jurisdiccional;¹⁴ de ser necesario, se atenderán por separado el agravio planteado en torno a la dilación de remitir el expediente y la solicitud de inaplicación planteada en el inciso e).

Este Tribunal determina **revocar** la sentencia emitida por Tribunal Local en el expediente **JDC-010/2025**, mediante la cual se dejó sin efecto la designación de Sonia Ochoa González como regidora suplente del

¹⁴ Lo anterior con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



ayuntamiento de El Salto, Jalisco y se ordenó designar a Filiberto Benavides García como suplente.

Lo anterior es así, al concluir que son fundados los motivos de agravio que afirman que la resolución impugnada inobservó el deber de juzgar la controversia con perspectiva de género, atender a los fines del principio de paridad previsto en la Constitución federal y, por ende (en suplencia) concluir que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, la parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de paridad de género, al ordenar la sustitución de una regidora por un hombre, sin considerar que la vacante fue generada por una mujer y que, por tanto, debía preservarse la **composición paritaria** del órgano municipal en los términos en que se configuró el ayuntamiento de El Salto con motivo de los resultados del respectivo proceso electoral.

Respecto al tema, cabe señalar que el tribunal local en la sentencia impugnada, en lo que aquí interesa, resolvió que, ante la vacante de una regiduría ocupada por una persona del género femenino, en este caso, la designación correspondía a Filiberto Benavides García como regidor, de conformidad con el orden de prelación de la planilla presentada por el partido político que la postuló.

Al realizar su estudio, concluyó que al ser Filiberto Benavides García el número seis de la lista, a él correspondía la regiduría, siendo que la número siete de la lista era la actora.

La conclusión se sustentó en lo previsto en el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el cual prevé que, para suplir a las regidurías de RP, será llamada la persona que, de acuerdo con la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y, en segundo la de suplencias.

Asimismo, refirió que el artículo 260 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, establece que las faltas definitivas y temporales, entre otras, de las regidurías, en caso de licencia por más de dos meses, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral. Para

robustecer, expuso que el orden de prelación debía respetarse conforme a la jurisprudencia 36/2015.¹⁵

Decisión de la Sala Regional

Como se anticipó, en concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso planteados por la parte actora son fundados pues, en el caso concreto, la determinación de la persona que le corresponde asumir el ejercicio de la regiduría vacante con motivo de la licencia definitiva solicitada por Estefanía Padilla Martínez debe atender no a una interpretación literal de lo establecido en el código electoral local, sino a una interpretación conforme de la regla establecida en el artículo 24 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concreto, en armonía con el principio constitucional de paridad de género y el deber de juzgar con perspectiva de género.

En efecto, es cierto que el referido artículo 24, numeral 8, prevé que para suplir a las regidurías de RP será llamada la persona que, de acuerdo con la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación, considerando en primer lugar la lista de regidurías propietarias y, en segundo, la de suplencias, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del estado de Jalisco y del código de la materia exigen para el desempeño del cargo.

¹⁵ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir **que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto**, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Sin embargo, también cabe afirmar que dicha regla —*ordinaria*— admite diversas interpretaciones cuando, sin necesidad de someterla al test de constitucionalidad y convencionalidad para suprimir su aplicación —*como lo solicita la parte actora*—, es sometida a una interpretación conforme, específicamente en su ponderación frente al principio de paridad incorporado a nuestro orden constitucional con la reforma de 2014 denominada “Paridad en Todo”.

Así, conforme a los imperativos que se desprenden de la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; del numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- f) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- g) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y**
- h) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido, este Tribunal a través de sus sentencias y la jurisprudencia de la materia, ha sostenido que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Un ejemplo de lo anterior, se puede apreciar en los criterios aplicados por la Sala Ciudad de México al resolver la controversia en materia de asignación de regidurías y conformación paritaria de un ayuntamiento, sometido a su consideración en el juicio ciudadano SCM-JDC-2100/2024, en el que, en esencia, se determinó que en ese caso y conforme a la normativa aplicable, la asignación de regidurías de representación proporcional en principio se debía realizar conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local, *—siguiendo el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente—*.

Asimismo, y ara lo que aquí interesa, se tomaba en cuenta que, si la integración de todo el ayuntamiento era un número impar, debería ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género, y si quedaba integrado de manera paritaria o el género femenino se encontrara mayormente representado, **se determinaría la asignación definitiva de las regidurías**; es decir, si el desarrollo ordinario de la fórmula de asignación generaba una sobrerrepresentación del género femenino, esta no tendría por qué ser ajustada a los límites de la paridad aritmética.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como **mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres**.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En el anterior sentido, en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el SUP-REC-60/2019, la Sala Superior reiteró que la necesidad de interpretar y aplicar las acciones afirmativas adoptadas bajo el mandato de paridad de



género, en el sentido de que se maximice la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular. Concretamente, ha señalado que dichas medidas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida, **no incorporen de manera expresa** criterios interpretativos específicos.

En congruencia con lo anterior, y siguiendo lo previsto en la diversa tesis Jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

Lo anterior es así, considerando, en principio, que **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género** o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

En el caso concreto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023 de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa electoral local aprobó los *“lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de*

vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco” —del que emanó la actual integración del ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

Asimismo, que conforme a lo previsto en su artículo 13, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para la postulación de candidaturas a municipales, deberían cumplir con la **paridad horizontal, vertical y transversal**, con independencia de que participarán en lo individual o coaligados.

También, como hecho notorio tenemos que a nivel local los resultados de esa elección, las asignaciones de regidurías de representación proporcional y declaración de validez fueron impugnados ante el tribunal local, la cual fue resuelta en el expediente JIN-190/2024 y acumulado JDC-687/2024, de cuyas constancias, y para lo que aquí interesa, se advierte que en función de los resultados de la elección; la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de RP; el orden de las planillas de candidaturas postuladas por los partidos y coaliciones; y los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus distintas dimensiones, la planilla ganadora de la elección se conformó con cinco personas del género femenino y cinco del masculino; que por el principio de representación proporcional se asignó a la coalición “Fuerza y Corazón por México” una regiduría en favor del género femenino; y, a Movimiento Ciudadano tres para el género femenino y dos para el masculino, concluyendo con una integración final de nueve integrantes del género femenino y siete para el masculino, sin que dicha conformación hubiera sido objeto de modificación a través de las instancias impugnativas.

En la lógica anterior, es evidente que la determinación aquí impugnada — al asignar una regiduría más al género masculino, con motivo de la licencia solicitada por una regiduría femenina, genera como consecuencia que un espacio de elección popular que en cumplimiento y observancia del principio de paridad ya había sido asignado en definitiva al género femenino, se le retire oponiendo como pretexto que al proceder a la sustitución conforme a la literalidad del numeral 8 del artículo 24 del código electoral local, se mantiene la paridad en la integración del ayuntamiento al quedar ahora con ocho personas del género femenino y ocho del masculino.



El argumento anterior a juicio de esta Sala carece de viabilidad jurídica en el marco de los imperativos que imponen los principios de paridad y perspectiva de género, pues esa determinación soslayó que la integración del ayuntamiento con nueve personas del género femenino y siete del masculino encuentra justificación al amparo del concepto de paridad flexible desarrollada en los párrafos precedentes.

Asimismo, soslaya que dicha conformación fue aplicada en armonía y sin afectar en forma sustancial los principios democrático y de autodeterminación de los partidos políticos, al asignarse las regidurías a cada partido y coaliciones en función de la votación obtenida y en el orden y alternancia que postularon sus planillas, desde luego, aplicando al caso concreto el ajuste al orden de alternancia y prelación de la lista frente al valor superior con que se ha tasado el principio de paridad.

En el anterior contexto, cabe concluir que las tres regidurías asignadas para las candidatas mujeres postuladas en este caso por Movimiento Ciudadano conforme al procedimiento seguido en el proceso electoral local pasado, responden a una prestación directa en beneficio precisamente del **género femenino** que, si bien trasciende de manera indirecta a la esfera jurídica particular de las candidatas que se ubicaron en las posiciones impares de la lista postulada por MC, también lo es, se insiste, que su asignación como cuota de género, constituye un derecho que beneficia solo a la integrantes de ese grupo tradicionalmente vulnerable —*lo cual encuentra sustento además en el criterio conforme al cual cualquier persona del género femenino está legitimada para promover la vulneración al principio de paridad en agravio de las mujeres, acuñado por este tribunal*—, y que, por su propia naturaleza, finalidad y razón de ser, no podría válidamente trascender en beneficio de los integrantes del género distinto.

Así, en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior al fallar en definitiva la controversia planteada en el expediente SUP-REC-434/2024, cabe afirmar que la causa que originó la ausencia definitiva no autorizaba sustituir la regiduría con un hombre en un espacio que inicialmente era ocupado por una mujer, ya que ello disminuye la representación en postulaciones que habían logrado obtener las mujeres y la posibilidad real de que más mujeres accedan a espacios de poder, lo cual se aparta del mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa.

Así, cabe reiterar que el principio de paridad, consagrado en el **artículo 41 constitucional**, no puede reducirse a un mero cálculo aritmético; se trata de un principio **sustantivo**, destinado a garantizar la participación efectiva de las mujeres en los espacios de decisión, cuya observancia debe abarcar **desde la postulación hasta la integración y permanencia en los cargos públicos**.

En el caso concreto, la integración inicial del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con nueve mujeres y siete hombres, materializó un **avance sustantivo en la representación política femenina**. Por consiguiente, sustituir a una mujer por un hombre, aunque mantenga formalmente la paridad numérica, constituye un **retroceso en los logros alcanzados**, contraviniendo el principio de **no regresividad** previsto en el artículo 1 constitucional y en tratados internacionales como la **CEDAW**. Esta afectación es concreta y tangible, pues disminuye las oportunidades reales de participación política para las mujeres.

En consecuencia, es posible afirmar que la resolución impugnada adolece de **falta de exhaustividad**, al limitarse a aplicar de manera literal el artículo 24, numeral 8, del Código Electoral de Jalisco, sin ponderar el **contexto normativo** ni los efectos concretos sobre la composición del ayuntamiento ya que no se evaluó si la persona designada afectaría la paridad sustantiva, los derechos previamente ejercidos por la actora, ni el impacto de su remoción en la representación política de las mujeres. Esta omisión vulnera el **principio de exhaustividad** y contradice la obligación de interpretar las normas conforme a los principios de **igualdad, progresividad y protección de derechos humanos**.

Por todo lo anterior, los agravios formulados por la actora resultan **fundados**, pues evidencian que la resolución impugnada desconoce la **naturaleza sustantiva del principio de paridad de género**, carece de un **análisis integral** del contexto normativo y fáctico, y aplica de manera rígida la norma sobre sustituciones. La restitución de **Sonia Ochoa González** como regidora suplente no solo corrige un retroceso injustificado en la representación femenina, sino que **reafirma el compromiso del sistema electoral con la igualdad sustantiva**, garantizando que los avances obtenidos no se vean disminuidos por interpretaciones formales o parciales de la ley.



En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el expediente **JDC-010/2025** por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se dejó sin efecto la designación de Sonia Ochoa González como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

Así, **al haberse alcanzado la pretensión**, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.

SEXTO. Efectos.

En atención a que los agravios planteados por la parte actora han sido fundados, lo procedente es revocar la resolución del Tribunal Local y vincular al cabildo del ayuntamiento de El Salto Jalisco, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, restituya a **Sonia Ochoa González** como regidora de ese ayuntamiento en sustitución de **Estefanía Padilla Martínez**, dejando sin efectos la designación realizada en la sentencia impugnada en favor de Filiberto Benavides García.

Una vez cumplido lo ordenado en la presente ejecutoria, el ayuntamiento de El Salto, Jalisco a través de su Síndico, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten, inicialmente las constancias de los actos realizados a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente por la vía que considere más expedita para su verificación.

Lo anterior, apercibidos, respectivamente, los integrantes del cabildo vinculado al cumplimiento de esta sentencia, y el Síndico, que en caso de incumplir con lo ordenado se les podrá imponer a cada uno de ellos alguna de las medidas de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e infórmese a la Sala Superior en términos del acuerdo general 3/2015; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en **contra** del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-492/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente voto particular, pues estimo que debió confirmarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-010/2025, que revocó la designación de Sonia Ochoa González, registrada en la posición número siete de Movimiento Ciudadano, como regidora en el Ayuntamiento de El Salto, derivada de la licencia indefinida de otra regidora, por las consideraciones que se exponen a continuación:

I. POSTURA DE LA MAYORÍA

La mayoría en esta Sala Regional sostiene que la resolución del tribunal local debe revocarse, para ordenar la restitución de la ciudadana Sonia Ochoa González, argumentando que la vacante de una mujer debe ser cubierta por otra mujer, a fin de preservar la paridad de género flexible, aun cuando el artículo 24, numeral 8, del Código Electoral de Jalisco establece que será la persona siguiente en el orden de prelación.



Coinciden en que no se debe atender a una interpretación literal de lo establecido en el código electoral local, sino a una interpretación conforme, pues la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no contienen explícitamente criterios interpretativos específicos, por lo que deberán interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Refieren que se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Consideran que reducir el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público, por lo que sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Además, sostienen que de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, se afectó la integración propuesta, en la que se aprobaron medidas para garantizar el principio de paridad de género en la actual integración del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, cumpliendo con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Entonces, refieren que dicha conformación fue aplicada en armonía y sin afectar en forma sustancial los principios democrático y de autodeterminación de los partidos políticos y, por tanto, que la asignación de una regiduría más al género masculino, con motivo de la licencia solicitada por una regiduría femenina, carece de viabilidad jurídica.

II. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero de la mayoría porque, en mi criterio, la resolución del tribunal local es jurídicamente correcta, por las siguientes consideraciones:

Estimo que la norma es muy clara al establecer que las vacantes se cubrirán por la persona siguiente en el orden de prelación y el hombre fue registrado en la posición número seis, mientras que la mujer que ordenaron cubrir la vacante (Sonia Ochoa González) fue registrada en la posición número siete,

sin que se justificara otro ajuste, en una conformación paritaria de ocho mujeres y ocho hombres, pues el hecho de que la integración inicial se haya conformado con nueve mujeres y siete hombres y, ahora, derivado de la vacante, se sustituyera por un hombre, por ser el siguiente de la lista registrada por Movimiento Ciudadano constituye una integración válida, derivada de los resultados de la votación.

Esto es, el artículo 24, numeral 8, establece de manera clara que, para suplir vacantes de regidurías de representación proporcional, será llamada la persona que siga en el orden de prelación de la lista registrada, sin diferenciar entre hombres y mujeres. Es decir, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador local decidió no imponer un criterio de sustitución por género.

En efecto, la sustitución ordenada por el tribunal local no vulnera el principio de paridad, pues corresponde a los resultados de la votación de la ciudadanía y al principio democrático, es decir se cumple el estándar de equilibrio razonable con una integración del Cabildo conformada por ocho mujeres y ocho hombres y, a su vez, refleja la voluntad popular.

Además, considero que tampoco se vulnera la paridad flexible, donde se permite que resulten electas más mujeres que hombres, con la finalidad de equilibrar la subrepresentación, sin embargo, en el caso, no es aplicable porque eso implica modificar el texto de la ley, a través de interpretación una conforme, la cual, no es viable jurídicamente, porque ahí el legislador fue muy claro en señalar cómo se hace la sustitución de una regidora en caso de ausencia definitiva o temporal.

Además, en cuanto a la jurisprudencia 10/202116 que citan se refiere a reglas de ajustes a las listas de postulación, no obstante, considero que en el caso, no es una etapa de postulación ni de asignación, por tanto, no se pueden trasladar dichas reglas, cuando ya se está en ejercicio del cargo porque ya nada más dependemos de la voluntad de las personas titulares que accedieron a un espacio, circunstancia excepcional al haber más mujeres que hombres, pero en este caso no estamos frente a esa regla porque había un excedente de mujeres, ya que únicamente se actualizaría si hubiera una conformación de menos mujeres que hombres, donde

¹⁶ Jurisprudencia de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-492/2025

surgiría un ajuste válido, circunstancia que no aconteció pues la integración fue paritaria, con ocho hombres y ocho mujeres.

Ahora, contrario a lo considerado por la mayoría respecto a que reducir el número de mujeres implicaría inobservar una medida que se implementó en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023 relativo a los lineamientos de paridad, confirmado por órganos jurisdiccionales,¹⁷ así como un límite a su participación por el acceso al poder público, lo que sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Considero que el acuerdo relativo a los lineamientos de paridad, si bien, establece criterios de paridad horizontal, vertical y transversal para la postulación de candidaturas, entre los que se encuentra el municipio de El Salto (Bloque Alto, dentro de los veinte con mayor población), no obstante, en ningún apartado dispone que la integración definitiva del Ayuntamiento deba ser de nueve mujeres y siete hombres, limitándose a fijar lineamientos generales sin establecer proporciones numéricas específicas de regidurías por género.

Ahora, respecto de los juicios referidos en el proyecto¹⁸, fueron impugnados ante esta instancia federal,¹⁹ sin que en ninguno de ellos se controvirtiera la conformación del Ayuntamiento en términos de paridad, por lo que la integración final obedeció estrictamente al orden de prelación de las candidaturas previamente registradas y validadas, así como a los resultados de la votación.

Finalmente, disiento respecto a que, con dicha conformación de autodeterminación de los partidos políticos, porque el Instituto Electoral local, con base en el orden de prelación de las planillas registradas por cada partido político o coalición,²⁰ aprobados mediante IEPC-ACG-268/2024, se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento.

Ahora, respecto a la armonía, considero que implementar un ajuste en la lista presentada por Movimiento Ciudadano, previamente aprobadas por el propio instituto, observando en todo momento el principio de paridad de género, afecta su autodeterminación y auto organización de manera

¹⁷ Relacionado con los juicios SG-JRC-16/2024 y acumulados.

¹⁸ JIN-190/2024 y acumulado JDC-687/2024.

¹⁹ SG-JRC-425/2024 y acumulado SG-JDC-654/2024.

²⁰ En el caso de Movimiento Ciudadano, fue aprobado en el acuerdo IEPC-ACG-067/2024.

injustificada, asimismo, vulnera los derechos político-electorales del hombre registrado en una posición más favorable al de la mujer.

Entonces, la doctrina judicial construida por la Sala Superior de este tribunal y la Sala Regional Guadalajara,²¹ se ha sostenido que la paridad como principio constitucional tiene por finalidad garantizar un equilibrio real en la representación política entre mujeres y hombres dentro de los órganos legislativos. Este principio no implica un trato preferente hacia un género en particular, sino que busca la conformación equilibrada de dichos órganos conforme al contexto específico de cada integración.

Finalmente, modificar el sentido de la resolución para imponer una sustitución por género que no está prevista en la legislación implicaría alterar las reglas electorales establecidas por el legislador local, afectando los principios de certeza jurídica, legalidad, autodeterminación partidaria y respeto al orden normativo vigente.

Es decir, la aplicación del orden de prelación previsto en la norma no coloca a las mujeres en una situación de desventaja ni genera una afectación desproporcionada a su representación.

En consecuencia, considero que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco debe confirmarse, ya que aplicó correctamente el artículo 24, numeral 8, del Código Electoral local, respetando tanto el principio de paridad como el de legalidad, sin que exista base jurídica para imponer un criterio de sustitución por género no previsto en la ley.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL



QR Sentencias



QR Sesión Pública

²¹ SUP-REC-1414/2021, SUP-REC-1424/2021 y acumulados, SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-1825/2021, SG-JDC-817/2021 y acumulados y SG-JDC-644/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-492/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.